

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **00164/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00597/TOLUCA/IP/2017**, por parte del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Buen día, por este medio solicito que me proporcionen lo siguiente: 1. todos los oficios emitidos por el décimo (a) regidor (a) 2. todos los oficios recibidos por el décimo (a) regidor (a) 3. Plan de trabajo del décimo (a) regidor (a) 4. Evidencias de cómo ha invertido el presupuesto que se le asigna. 5. cuanto presupuesto tiene asignado dicha regiduría 6. personal adscrito a la décima regiduría 7. agenda actualizada del décimo (a) regidor (a) 8. solicito exhiba su aviso de privacidad. 9. base datos de los beneficiarios que ha tenido esta regiduría en cualquier programa o apoyo. 10. cuáles son las atribuciones de la decimo regiduría 11. comisión que preside el décimo (a) regidor (a) 12. último informe del décimo (a) regidor (a) 13. actas de la sesiones de la comisión que preside 14. oficio de fecha 14 de octubre del presente año firmado por la C. [REDACTED] donde se le solicita a la regiduría apoyo con material para reparar una barda. 15. Exijo saber porque no se dio seguimiento a la

petición. 16. exijo saber que sanción puede tener el personal adscrito a la regiduría por no haber atendido a la petición. 17. solicito saber si la o el regidor tuvieron conocimiento de mi petición. 18. deseo conocer como eligen a quien sí y a quien no dar apoyo.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Requerimiento de Aclaración. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha veinte de diciembre del año próximo pasado con fundamento en los artículos 4, 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V y 159 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, requirió al solicitante para que realizara la aclaración de su solicitud en los siguientes términos:

“Con la finalidad de atender su requerimiento de manera oportuna, brindándole la información correcta. Se solicita aclaración de los siguientes puntos: Numeral 1, respecto a que periodo (año mes y día) requiere los oficios emitidos por la décima regidora, así como aclare qué tipo de oficios requiere ya sea de carácter gubernamental o los de carácter de petición. Numeral 2, respecto a que periodo (año mes y día) requiere los oficios recibidos por la décima regidora, así como aclare qué tipo de oficios requiere ya sea de carácter gubernamental o los de carácter de petición. Asimismo se requiere del numeral 14 indique en qué fecha ingreso a esta regiduría el oficio que refiere de fecha 14 de octubre del año 2017 suscrito por la C. [REDACTED]. Sin más por el momento le envió un cordial saludo.”

3. Aclaración. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **recurrente** en fecha ocho de enero del año en curso atendió el requerimiento del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“La información la Requiero desde el primer día de sus funciones a la fecha, el oficio me lo recibieron en fecha 14 de octubre del 2017, no es posible que tengan un desorden en sus archivos, por favor solicito me entreguen lo que estoy solicitando, para que no se violente mi derecho a la información.”

4. Respuesta. De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha veintitrés de enero del presente año emitió respuesta, en los siguientes términos:

“Al respecto, se adjunta documento emitido por la Décima Regiduría, que contiene la respuesta a su solicitud de información. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.”

Es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado **“respuestasolicitud00597.rar”**, el cual contiene los siguientes archivos (*cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes*):

- *“actasesiónedilicia1”* conformado por cuarenta y seis páginas, conteniendo actas de las sesiones celebradas por la Comisión Edilicia de Asuntos Internacionales y de Atención a las Ciudades Hermanas.
- *“actasesiónedilicia2”* conformado por veinticinco páginas, conteniendo actas de las sesiones celebradas por la Comisión Edilicia de Asuntos Internacionales y de Atención a las Ciudades Hermanas.
- *“respuestasolicitud00597”* contiene el oficio conformado por seis páginas, a través del cual se realizan diversos pronunciamientos por parte de la Décima Regidora del Ayuntamiento de Toluca, lo anterior con la finalidad de dar atención a la solicitud materia del presente asunto.

5. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veinticuatro de enero de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“La Décima regiduría es omisa, no proporciona los oficios solicitados, exijo al INFOEM ordene la entrega de la información y se apliquen las sanciones correspondientes por negar información.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“omisión.” (sic)

6. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número **00164/INFOEM/IP/RR/2018** fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

7. Admisión. En fecha treinta de enero del año dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

8. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha ocho de febrero del presente año rindió su informe de justificación, en los siguientes términos:

Nombre del Archivo	Contenido
RR164 Anex2.pdf	Contiene el oficio número 110/016/2018 suscrito por la Décima regidora del Ayuntamiento de Toluca, por medio del cual informa al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que dicha oficina dedujo que el solicitante requería el número de oficios que han sido recibidos, así como el número de oficios que se han emitido por le Regiduría en comento, es decir no se le pidió que exhibiera los documentos emitidos o recibidos, tal y como lo precisa en el numeral 8 de su solicitud. Por otra parte agrega que en relación al resto de los

	numerales de la solicitud del impetrante, las mismas no fueron combatidas toda vez que han sido plena y puntualmente atendidas, motivo por el cual no se le debe considerar como omiso.
00164 INF DE JUSTIFICACIÓN 10a REGIDURÍA.pdf	Contiene el informe justificado, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual refiere que se dio cumplimiento a lo regulado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia toda vez que se giró el oficio número 209001002/048/2018 a la Décima Regiduría, dando respuesta a todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información, sin embargo con la finalidad de no violentar el derecho de acceso a la información pública, anexa el oficio número 110/016/2018 signado por la Décima Regidora del Ayuntamiento de Toluca a través del cual expone que se dio respuesta todos los puntos de la solicitud de origen, razón por la cual no se les debe considerar como omisos.
RR164 Anex1.pdf	Contiene el oficio número 209001002/0048/2018 por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le notifica a la Décima Regidora del Ayuntamiento de Toluca el recurso de revisión 00164/INFOEM/IP/RR/2018 el cual fue interpuesto con motivo de la respuesta emitida a la solicitud número 00597/TOLUCA/IP/2017, razón por la cual le requiere proporcione la información necesaria para rendir el informe justificado correspondiente.

Es de suma importancia mencionar que no se dio vista de los archivos electrónicos referidos con antelación en razón de que el Sujeto Obligado no modifica su respuesta.

8. Cierre de Instrucción. En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el veintitrés de enero dos mil dieciocho, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día veinticuatro de enero de la anualidad en curso, es decir, al día hábil después de que le fue notificada la respuesta, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;”

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00597/TOLUCA/IP/2017 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

1. *Los oficios emitidos por el décimo (a) regidor.*
2. *Los oficios recibidos por el décimo (a) regidor (a).*
3. *Plan de trabajo del décimo (a) regidor (a).*
4. *Evidencias de cómo ha invertido el presupuesto que se le asigna.*

5. *Presupuesto asignado a dicha regiduría.*
6. *Personal adscrito a la décima regiduría.*
7. *Agenda actualizada del décimo (a) regidor (a).*
8. *Aviso de privacidad.*
9. *Base datos de los beneficiarios que ha tenido esta regiduría en cualquier programa o apoyo.*
10. *Las atribuciones de la decimo regiduría.*
11. *Comisión que preside el décimo (a) regidor (a).*
12. *Último informe del décimo (a) regidor (a).*
13. *Actas de la sesiones de la comisión que preside la Décima Regiduría.*
14. *Oficio de fecha 14 de octubre del presente año por medio del cual se le solicita a la regiduría apoyo con material para reparar una barda.*
15. *Motivos por los que no se dio seguimiento a la petición.*
16. *Sanción que se les puede imponer al personal adscrito a la regiduría por no haber atendido a la petición.*
17. *Informe si la o el regidor tuvo conocimiento de la petición.*
18. *Procesos para elegir a quien sí y a quien no otorgar apoyos.*

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente

conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información del recurrente, el Sujeto Obligado contestó que entregaba el documento emitido por la Décima Regiduría, agregando que adjuntaba el archivo electrónico denominado “respuestasolicitud00597.rar”, el cual contiene los siguientes archivos (*cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes*):

- “actasesiónedilicia1” conformado por cuarenta y seis páginas, conteniendo actas de las sesiones celebradas por la Comisión Edilicia de Asuntos Internacionales y de Atención a las Ciudades Hermanas.
- “actasesiónedilicia2” conformado por veinticinco páginas, conteniendo actas de las sesiones celebradas por la Comisión Edilicia de Asuntos Internacionales y de Atención a las Ciudades Hermanas.
- “respuestasolicitud00597” contiene el oficio conformado por seis páginas, a través del cual se realizan diversos pronunciamientos por parte de la Décima Regidora del Ayuntamiento de Toluca, lo anterior con la finalidad de dar atención a la solicitud materia del presente asunto.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado que la Décima Regiduría es omisa, porque no proporciona los oficios solicitados, motivo por el cual requiere a este Órgano Garante que se realice la entrega de la información y se apliquen las sanciones correspondientes por la negativa de información.

En esta tesitura, resulta pertinente precisar que si bien es cierto que el recurrente señaló como motivos de inconformidad sustancialmente que:

“omisión.”(sic)

De lo citado con anterioridad se advierte que el recurrente únicamente se inconforma por que el Sujeto Obligado no dio respuesta a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2 y 14, es decir, no señaló motivo de inconformidad alguno para combatir la información que le fue entregada por el sujeto obligado con la finalidad de atender los requerimientos identificados con los numerales 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18.

Por tal motivo, es de mencionar que si bien es cierto que el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, sin embargo cierto lo es que éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, en consecuencia los mismos deben declararse como atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."*

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."*

Al respecto es de suma importancia mencionar que si bien es cierto que en el presente asunto, el recurrente no realizó alguna manifestación para combatir lo relacionado con la información generada y recibida por el Departamento Jurídico Laboral del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, sin embargo también cierto lo es que este Órgano Garante con la finalidad de verificar que la información remitida en respuesta por el sujeto obligado correspondiera a la solicitado por el recurrente procedió a la revisión de la documentación en comento, detectando que en fecha cuatro de julio del presente año, el encargado del Departamento Jurídico Laboral elaboró su informe de actividades en el que entre otras cosas se precisó que se atendieron un total de 90 audiencias durante el periodo de abril a junio de 2016 y se agregó un listado con 90 nombres, de lo mencionado con anterioridad es de precisarse que este Órgano Garante no tiene la certeza si las audiencias a las que se hace referencia en el documento en mención versen sobre procedimientos o juicios en trámite o concluidos, razón por la cual se considera que el sujeto obligado debió testar el nombre de las referidas personas, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que se trata de particulares que entablaron un juicio en contra del referido Ayuntamiento, motivo por el cual con la finalidad de no entorpecer el trámite de los mismos, así como para evitar que las personas mencionadas en el listado en mención puedan ser identificados o identificables debió testar los nombres, circunstancia que en la especie no sucedió; ante tal circunstancia el Pleno de este Organismo Garante de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina dar vista al Contralor Interno del ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por otra parte, respecto a la información relativa a los oficios emitidos y recibidos por la Décima Regiduría del Ayuntamiento de Toluca, debe precisarse que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta a través del archivo electrónico denominado *"respuestasolicitud00597"* (a través del cual se realizan diversos pronunciamientos por parte de la Décima Regidora del Ayuntamiento de Toluca, lo anterior con la finalidad de dar atención a la solicitud materia del presente asunto) entregó lo siguiente:



DÉCIMA REGIDURÍA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"



EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO NO. 00597/TOLUCA/IP/2017, REALIZADA A TRAVÉS DEL PORTAL ELECTRÓNICO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ESTA REGIDURÍA INFORMA LO SIGUIENTE:

1. Todos los oficios emitidos por el Décimo (a) Regidor (a)

Oficios emitidos por la Décima Regidora en 2016: 68

2016	MES	CANTIDAD
	Enero	6
	Febrero	4
	Marzo	12
	Abril	10
	Mayo	4
	Junio	5
	Julio	4
	Agosto	10
	Septiembre	6
	Octubre	2
	Noviembre	5
Diciembre	0	

Oficios emitidos por la Décima Regidora en 2017: 29

2017	MES	CANTIDAD
	Enero	4
	Febrero	3
	Marzo	3
	Abril	3
	Mayo	1
	Junio	0
	Julio	5
	Agosto	3
	Septiembre	1
	Octubre	4
	Noviembre	2
Diciembre	0	



DÉCIMA REGIDURÍA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"



2. Todos los oficios recibidos por el Décimo (a) Regidor (a)

Oficios recibidos por la Décima Regidora en 2016: 230

2016	MES	CANTIDAD
	Enero	25
	Febrero	31
	Marzo	20
	Abril	13
	Mayo	11
	Junio	28
	Julio	19
	Agosto	28
	Septiembre	20
	Octubre	22
	Noviembre	13
	Diciembre	0

Oficios recibidos por la Décima Regidora en 2017: 178

2017	MES	CANTIDAD
	Enero	41
	Febrero	34
	Marzo	27
	Abril	13
	Mayo	10
	Junio	13
	Julio	12
	Agosto	10
	Septiembre	9
	Octubre	9
	Noviembre	0
Diciembre	0	

De las imágenes insertadas con antelación se advierte que si bien es cierto el Sujeto Obligado entregó unas tablas a través de las cuales se precisa la cantidad de oficios generados y recibidos por la Décima Regiduría del Ayuntamiento de Toluca por mes durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, sin embargo cierto lo es que omite entregar la información en los términos solicitados por el impetrante, lo

anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que con motivo del requerimiento de aclaración efectuado por el sujeto obligado en fecha veinte de diciembre de la anualidad pasada, el impetrante refirió que la información la requiere desde el primer día de funciones a la fecha en que atendió el requerimiento de aclaración, esto es al día ocho de enero del presente año.

Por otra parte si bien es cierto el Sujeto Obligado refirió que analizando la redacción gramatical, literalidad y sintaxis de la solicitud de información materia del presente asunto, arribó a la conclusión que el impetrante requería que se le informara el número de oficios recibidos y emitidos por la Regiduría en comento, empero debe precisarse que de manera contraía a la apreciación del Sujeto Obligado, así como del análisis realizado a la solicitud del recurrente, se advierte que solicita le sean entregados los documentos emitidos y recibidos por la multireferida Regiduría.

Ahora bien, tomando en cuenta lo manifestado por el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir informe justificado se advierte que asume generar, administrar y poseer la información en comento, motivo por el cual se omite insertar la fuente obligacional respectiva en obvio de repeticiones innecesarias, no obstante lo anterior, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública este Instituto considera procedente ordenar la entrega de la información consistente en los oficios emitidos y recibidos por la Décima Regiduría del Ayuntamiento de Toluca, por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al ocho de enero del dos mil dieciocho.

Para el caso de que la información cuya entrega se ordena contenga datos susceptibles de ser clasificados en términos de la Ley de Transparencia vigente,

deberá ser proporcionada en versión pública adjuntando el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

Al respecto es conveniente agregar que si bien es cierto se ordena la entrega de la información consistente en los oficios generados y recibidos por la Décima Regiduría del Ayuntamiento de Toluca, sin embargo para el caso de que en la información cuya entrega se ordena, contengan datos que deban ser clasificados como reservada o confidencial en su totalidad, en términos de los artículos 140 y 143, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y, en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 49, fracción VIII; 128, 129, 131, 141 y 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.

Por otra parte, es de mencionar que por lo que se refiere al requerimiento identificado con el numeral 14, al respecto es conveniente precisar que si bien es cierto la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión como motivos de inconformidad refirió que no se le entregó la información que solicitó, sin embargo debe precisarse que de manera contraria a la apreciación del impetrante, del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta refirió que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Décima Regiduría, empero no le fue posible localizar el documento en mención, agregando

que la fecha en que refiere fue presentada la documental solicitada fue el sábado 14 de octubre de dos mil diecisiete, que de acuerdo al artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México es inhábil, razón por la cual no fue posible recibir el escrito referido.

Aunado a lo anterior es importante referir que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado no se advierte que el impetrante hubiese adjuntado el acuse de recibo por virtud del cual acredite de manera fehaciente haber presentado la solicitud de fecha catorce de octubre de dos mil diecisiete, esto es así, toda vez que si bien es cierto el impetrante al momento de interponer el presente medio de impugnación refirió que existe una omisión por parte del Sujeto Obligado, empero cierto es que tal circunstancia no es suficiente para acreditar que el Sujeto Obligado generó, administrar y posee la información requerida por el impetrante.

Al respecto este Instituto considera de suma importancia mencionar que el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos establece lo siguiente:

“Artículo 12.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en la «Gaceta del Gobierno» o en la del municipio cuando se trate del calendario municipal. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.”

Del anterior dispositivo legal de manera clara y precisa expresa que se consideran como días hábiles todos los del año con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente.

Sobre este punto, es conveniente agregar que los artículos 11.75 y 11.76 del Código Reglamentario 2016 del Municipio de Toluca establecen lo siguiente:

Artículo 11.75. Los días de descanso semanal que disfrutará la o el servidor público, por cada cinco días de trabajo, serán preferentemente los sábados y los domingos. Podrá acordarse con el servidor público una modificación sobre los mismos de acuerdo a la naturaleza y necesidades del servicio.

Cuando por necesidades del servicio existan actividades que no puedan suspenderse, la Dependencia o Unidad Administrativa presentará a la Dirección de Administración la propuesta de roles de los descansos semanales de los servidores públicos, los que, de preferencia, serán de dos días continuos.

*Artículo 11.76. Se consideraran días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial publicado en la Gaceta de Gobierno Municipal.
Énfasis añadido.*

En este mismo orden de ideas el Calendario Oficial del Ayuntamiento de Toluca para el año 2017, publicado en la Gaceta Municipal número 03/2017 de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete establece lo siguiente:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- De acuerdo a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 11.76 del Código Reglamentario 2016 del Municipio de Toluca y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México,

03/2017
23 DE ENERO DEL 2017

Gaceta
Municipal

Número 107, del día martes 01 de diciembre de 2016; se APRUEBA el "CALENDARIO OFICIAL DEL MUNICIPIO DE TOLUCA PARA EL AÑO 2017"; en el que serán días no laborables para la Administración Pública Municipal, por lo tanto con carácter de inhábiles, entendiéndose como tales los días feriados, sábados y domingos.

SEGUNDO.- El presente calendario será de aplicación para los Servidores Públicos que laboran en las Dependencias y Unidades de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Toluca, México.

TERCERO.- Serán días no Laborables para el año 2017 los siguientes:

Día	Conmemoración
01 de Enero	Inicio de Año Nuevo
06 de Febrero	En conmemoración del 5 de febrero (Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
02 de Marzo	Aniversario de la Fundación del Estado de México.
20 de Marzo	En conmemoración del 21 de Marzo (Natalicio del Lic. Benito Juárez García).
10 al 14 de Abril de 2017	Primera Etapa del Primer Periodo Vacacional
01 de Mayo	Día del Trabajo.
05 de Mayo	Aniversario de la Batalla de Puebla.
17 al 21 de julio de 2017	Segunda Etapa del Primer Periodo Vacacional
16 de Septiembre	Aniversario de la Iniciación de la Guerra de Independencia.
02 de Noviembre	Día de Muertos.
20 de Noviembre	En conmemoración del 20 de Noviembre (Aniversario de la Iniciación de la Revolución Mexicana).
25 de Diciembre	Navidad.
21 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018	Segundo Periodo Vacacional

CUARTO.- Por lo que respecta a los periodos vacacionales y los demás días no laborables a que hace referencia el Calendario Oficial, se decretarán como días inhábiles para los efectos de la recepción de documentos, términos y demás aplicaciones legales.

QUINTO.- El disfrute de los Periodos Vacacionales serán de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en atención al Derecho que el Servidor Público tenga o no de disfrutar de los Periodos Vacaciones.

SEXTO.- Los Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, durante los periodos vacacionales y los demás días no laborables que se señalan en el Calendario Oficial, dejarán personal de guardia suficiente y con capacidad de decisión para dar continuidad a la prestación de los servicios públicos municipales.

SÉPTIMO.- Publíquense los presentes puntos de acuerdo en la "Gaceta Municipal" de Toluca, para los efectos legales a que haya lugar.

De lo citado con antelación se advierte con precisión cuales son los días inhábiles para los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Toluca, aunado a que precisa que en los periodos vacacionales y en los días no laborables a los que hace referencia el Calendario Oficial del Municipio de Toluca para el año dos mil diecisiete son considerados como inhábiles para la recepción de documentos.

En mérito de lo precisado con anterioridad, resulta oportuno referir que en el presente asunto existe un pronunciamiento consistente en la imposibilidad del Sujeto Obligado para atender el requerimiento número 14 del impetrante; al respecto se precisa que para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por la impetrante, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al Sujeto Obligado requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos, al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De manera que interpretado a **contrario sensu**, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Ahora bien, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obviedad de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación, toda vez que no existe certeza de la existencia de la información materia del presente asunto.

Una vez precisado lo anterior, es de suma importancia mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado ha satisfecho los requerimientos identificados con los numerales 14, 15, 16 y 17, lo que indica en primer término que el Sujeto Obligado entregó la información relacionada con los requisitos para realizar servicio social o prácticas profesionales en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y por otra parte manifiesta estar imposibilitado de entregarlas documentales que requiere la recurrente, toda vez que dicha información requerida no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Quinto. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información en versión pública es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de

contener datos personales, deberá suprimir únicamente aquella información que vulnere derechos privados.

Pues una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales; lo anterior tiene sustento en los artículo 3 fracción IX y XLV, 122, 132 fracción III y 137 de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Respecto a la versión pública de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se ordena al **Sujeto Obligado**, que haga entrega, en su caso versión pública, a través del SAIMEX, de conformidad con los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, de lo siguiente:

1. Todos los oficios recibidos y emitidos del uno de enero del dos mil dieciséis al ocho de enero del dos mil dieciocho, por la Décima Regiduría.

De ser el caso, deber deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Para el caso de que en la información cuya entrega se ordena mediante el numeral 1, contengan datos que considere deba ser clasificada como reservada o confidencial en su totalidad, en términos de los artículos 140 y 143, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y , en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 49, fracción VIII; 128, 129, 131, 141 y 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo

de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del Conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (EMITIENDO VOTO PARTICULAR) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00164/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00164/INFOEM/IP/RR/2018.

